

Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia 772/2019 de 12 Nov. 2019, Rec. 2693/2017

Ponente: García Paredes, María Luz.

Consultar JURIMETRÍA de este Magistrado

LA LEY 183742/2019

ECLI: *ES:TS:2019:4156*

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la sentencia del TSJ Cataluña, y condena conjunta y solidariamente a las empresas demandadas.

**A Favor: TRABAJADOR.
En Contra: EMPRESA.**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2693/2017

Ponente: Excm. Sra. D.^a Maria Luz Garcia Paredes

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 772/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Angel Blasco Pellicer

D. Sebastian Moralo Gallego

D.^a. Maria Luz Garcia Paredes

D.^a. Concepcion Rosario Ureste Garcia

En Madrid, a 12 de noviembre de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto, por el letrado D. Rufino Cruz Álvarez, en nombre y representación de D. Aureliano, Da. Custodia, D. Leandro, D. Obdulio, D. Eduardo, D. Bernardino, D.^a. Felicidad, D. Estanislao, Da. Catalina y D. Ismael, contra la sentencia de 18 de abril de 2017, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación núm. 432/2017, formulado frente a la sentencia de 5 de julio de 2016, dictada en autos 861/2014, por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Sabadell, seguidos a instancia de D. Aureliano, D. Obdulio, Da. Custodia, D. Eduardo, D. Leandro, D. Felicidad, D. Estanislao, Da. Catalina, D. Ismael frente a Cubigel Compressors Barcelona, S.L.U., a su administrador concursal Roberto, a Huayi Compressors CO, LTD y a Huayi Compressors Barcelona, S.L.U., sobre reclamación de cantidad.

Han comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida, las mercantiles HUAYI COMPRESSOR CO. LTD. y HUAYI COMPRESSOR BARCELONA, S.L.U., representadas por la letrada D^a Lara Vivas Sanz.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Maria Luz Garcia Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de julio de 2016, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Sabadell, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda presentada por Aureliano, Custodia, Leandro, Obdulio, Eduardo, Bernardino, Felicidad, Estanislao, Catalina y Ismael frente a CUBIGEL COMPRESSORS, S.A.U., a su administrador concursal, Roberto (que no comparecieron), a HUAYI COMPRESSORS CO, LTD y a HUAYI COMPRESSORS BARCELONA, S.L.U.:

1) Debo estimar y estimo la excepción de falta de legitimación pasiva respecto a las codemandadas HUAYI COMPRESSORS CO, LTD y a HUAYI COMPRESSORS BARCELONA, S.L.U. y las absuelvo de las pretensiones deducidas en su contra.

2) Debo condenar y condeno a CUBIGEL COMPRESSORS, S.A.U. a abonar a los actores las siguientes cantidades:

Aureliano: 6.545,98 €

Custodia: 5.398,20 €

Leandro: 5.661,54 €

Obdulio: 4.310,07 €

Eduardo: 4.083,70 €

Bernardino: 10.371,19 €

Felicidad: 8.409,87 €

Estanislao: 2.704,98 €

Catalina: 5.211,11 €

Ismael: 2.838,78 €

3) Debo absolver y absuelvo al administrador concursal Roberto".

Los hechos probados a tener en cuenta para resolución del presente recurso son los formulados como tales por la sentencia del Juzgado, que se reproducen acto seguido:

"PRIMERO.- CUBIGEL fue declarada en situación legal de concurso voluntario por auto de fecha 7/02/2012, dictado por el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona, autos 127/2012, recayendo el nombramiento de administrador concursal en Don Roberto.

SEGUNDO.- En fecha 30/07/2012, el administrador concursal instó incidente concursal de extinción de 162 contratos, por causas económicas. El auto de 1.10.2012 acuerda la extinción de 162 contratos laborales de CUBIGEL COMPRESSORS, S.A.U. (aclarado por auto de 5.10.2012), entre ellos los hoy actores, fijándose una indemnización de 20 días por año.

TERCERO. Los actores, que no percibieron de la codemandada CUBIGEL las cantidades fijadas en concepto de indemnización, solicitaron al FOGASA el abono de la indemnización, con el siguiente resultado:

Nombre del trabajador Indemnización reconocida Abono FOGAS Cantidad pendiente

- Aureliano 17.997,68 11.451,70 6.545,98

Custodia 20.003,10 14.604,90 5.398,20
 Leandro 10.205,79 4.544,25 5.661,54
 Obdulio 22.483,42 18.173,35 4.310,07
 Eduardo 15.165,75 11.082,05 4.083,70
 Bernardino 28.544,54 18.173,35 10.371,19
 Felicidad 26.154,53 17.744,66 8.409,87
 Estanislao 17.309,88 14.604,90 2.704,98
 Catalina 19.446,53 14.235,42 5.211,11
 Ismael ' 7.383,03 4.544,25 2.838,78

CUARTO.- El auto de 17/07/2012 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona en los citados autos de concurso voluntario 127/2012, acuerda proclamar como oferta vinculante aceptada por el juzgado la recibida por parte de HUAYI COMPRESSOR CO. LTD para la adquisición de la unidad productiva a dicha mercantil o a la entidad que aquélla designase.

En fecha 11/03/2013 se dictó por el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona, autos 127/2012 , aclarado por nuevo auto de 20/03/2013 , acordando la adjudicación definitiva de la unidad productiva de la mercantil CUBIGEL a HUAYI COMPRESSORS BARCELONA, SLU, incluyendo únicamente a 386 trabajadores, sin que pueda derivarse a la adquirente ninguna obligación laboral respecto de trabajadores no incluidos en el listado anexo al auto de adjudicación definitiva (los demandantes no figuran en el referido listado).

QUINTO.- Por auto de 17/02/2014 se aprobó la rendición de cuentas, se tuvo por concluido el concurso en todas sus secciones.

SEXTO.- Los actores ostentaban créditos contra la masa por los importes pendientes de percibir que figuran en el hecho probado tercero.

SÉPTIMO.- Los demandantes presentaron el 19 de noviembre de 2014 papeleta de conciliación por derecho y cantidad ante el órgano correspondiente administrativo y en fecha 4 de diciembre de 2014 tuvo lugar el acto de conciliación ante el referido órgano, con el resultado de sin avenencia respecto a HUAYI COMPRESSORS BARCELONA SLU y como intentada sin efecto respecto al resto de demandades".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictó sentencia con fecha 18 de abril de 2017, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimando como desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Aureliano, D. Obdulio, D^a. Custodia, D. Eduardo, D. Leandro, D^a. Felicidad, D. Estanislao, D^a. Catalina, D. Ismael y D. Bernardino contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Sabadell en fecha 5/7/2016 en el procedimiento incidental seguido ante dicho Juzgado con el nº. 648/2014, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida en todos sus términos. Sin costas".

TERCERO.- Contra la sentencia dictada en suplicación, el letrado D. Rufino Cruz Álvarez, en representación de D. Aureliano, Da. Custodia, D. Leandro, D. Obdulio, D. Eduardo, D. Bernardino, D. Felicidad, D. Estanislao, Da. Catalina y D. Ismael, mediante escrito de 19 de junio de 2017, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 16 de octubre de 2014 (Rec. nº 4556/2014), aclarada por auto de 5 de noviembre de 2014.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 21 de diciembre de 2017, se admitió a trámite el presente

recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

SEXTO.- Instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 12 de noviembre de 2019, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso.

1.- Objeto del recurso.

La cuestión suscitada en el recurso de casación para la unificación de doctrina se centra en determinar si las empresas adquirentes de una unidad productiva de la concursada, en virtud de auto de adjudicación dictado en el concurso, deben responder de las cantidades no abonadas por FOGASA y correspondientes a la indemnización por la extinción de sus contratos de trabajo en el marco del concurso.

La parte demandante recurrente ha formulado el citado recurso contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña, dictada el 17 de abril de 2017, en el recurso de suplicación núm. 432/2017, que ha estimado parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por la parte demandante, revocando parcialmente la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Sabadell, de fecha 31 de marzo de 2014, en los autos núm. 332/2013, en el sentido de estimar la existencia de sucesión de empresa en los términos del art. 44 del ET, condenando solidariamente a CUBIGEL COMPRESSORS, SA y HUAYI COMPRESSOR BARCELONA, SL, a abonar al demandante la suma de 96.537,60 euros, en concepto de indemnización legal por la extinción del contrato, exonerando a HUAYI COMPRESSOR BARCELONA, SL de subrogarse en la parte de dicha indemnización que sea asumida por FOGASA, a tenor del art. 33 del ET, confirmando el resto del pronunciamiento de instancia.

En dicho recurso de unificación de doctrina se invoca como sentencia de contraste la dictada por la misma Sala de lo Social, el 16 de octubre de 2014, R. 4556/2014, aclarada por Auto de 5 de noviembre de 2014, y se citan como normas infringidas el art. 149.2 de la Ley Concursal, art. 44 del ET, el art. 3 a 5 de la Directiva 2001/23/CE.

2.- Impugnación del recurso.

La parte recurrida HUAYI COMPRESSOR CO. LTD Y HUAYI COMPRESSORS BARCELONA, SL fijan su impugnación en que la decisión de la sentencia recurrida, al exonerarles del pago de las cantidades por las que haya respondido FOGASA, no es contraria a lo que ha resuelto la sentencia de contraste, por lo que debe desestimarse el recurso. A su juicio, las acciones que se han ejercitado en uno y otro supuesto son diferentes, así como los hechos que sustentan los respectivos pronunciamientos judiciales ya que en la sentencia de contraste el despido del trabajador (4/3/2013) es previo a la adjudicación concursal (Auto de 11/3/2013), y se cuestiona si el trabajador despedido debió ser incluido en el incidente concursal de extinción de contratos lo que no sucede en la sentencia recurrida, en donde la indemnización de despido es consecuencia del incidente concursal de extinción iniciado el 30/6/2012 y el auto de adjudicación acordó que la adquirente no asumía las deudas de los trabajadores que no estaban incluidos en la lista de adjudicación. En todo caso, considera que HUAYI CHINA no es responsable por no haber sido empleadora ni existir respecto de la misma sucesión de empresa, citando a tal fin el art. 148 de la Ley Concursal, y art. 59 del ET así como el art. 24 de la CE. Respecto de la mercantil HUAYI BARCELONA entiende que tampoco existe sucesión de empresa en aplicación de los mismos preceptos legales y por no estar bajo el ámbito de los arts. 3 y 4 de la

Directiva 2001/23/CE, citando el ATJUE de 28 de enero de 2015. Con carácter subsidiario manifiesta que la acción de los demandantes se encontraría prescritas ya que la interrupción del plazo no puede perjudicar a los responsables solidarios, con cita del art. 60 de la Ley Concursal, de forma que si las cantidades eran liquidadas al momento de la pretendida sucesión empresarial (11/3/2013) la reclamación se presentó el 19/11/2014, mediante la papeleta de conciliación.

3.- Informe del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal ha emitido informe en el que considera que el recurso debe ser declarado improcedente, previa consideración de que no existe identidad sustancial entre los supuestos comparados.

SEGUNDO.- Sentencia recurrida.

1.- Hechos probados de los que se debe partir

La demanda de la que trae causa el presente recurso fue presentada por grupo de trabajadores, frente a CUBIGEL, HUAYI COMPRESSORS Co Ltd, HUAYI COMPRESSORS BARCELONA SLU y el Administrador concursal, interesando el reconocimiento de sucesión empresarial y reclamación de cantidad.

Según los hechos probados, la empresa CUBIGEL fue declarada en situación legal de concurso voluntario por auto de 7 de febrero de 2012, dictado por el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona. El 17 de julio de 2012 se dicta auto por el Juzgado Mercantil en el que acuerda adjudicar la unidad productiva a HUAYI COMPRESSORS Co Ltd o a la que ésta designe. El 30 de julio de 2012 se interesó el incidente concursal de extinción de los contratos de 162 trabajadores, dictándose auto el 1 de octubre de 2012, aclarado por otro de 5 de octubre de 2012 en la que se acuerda la citada extinción, incluyéndose entre los afectados a los demandantes, reconociendo el abono de una indemnización de 20 días por año de servicios. Por auto de 11 de marzo de 2013, aclarado por otro de 20 de marzo del mismo año, se acordó la adjudicación definitiva de la unidad productiva a HUAYI COMPRESSORS BARCELONA, SLU, incluyendo a 386 trabajadores, señalando que no puede derivarse a la adquirente obligación laboral alguna de los trabajadores no incluidos en el listado, no figurando en él los ahora demandantes. Los actores, al no percibir de la empresa concursada las cantidades indemnizatorias, acudieron al FOGASA que les reconoció el pago de los importes indemnizatorios que se especifican en los hechos declarados probados.

La sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Sabadell estimó parcialmente la demanda, estimando la falta de legitimación pasiva de HUAYI COMPRESSORS Co Ltd y HUAYI COMPRESSORS BARCELONA, SLU, absolviéndoles de las peticiones de la demanda, condenando a CUBIGEL al pago de lo reclamado

2.- Debate en la suplicación.

La parte actora interpuso recurso de suplicación en el que la existencia de sucesión empresarial respecto de las absueltas en la instancia, reiterando su condena solidaria al pago de lo reclamado.

La Sala de lo Social del TSJ desestima el recurso de suplicación, confirmando la sentencia de instancia, en reiteración de lo resuelto en otros asuntos similares en los que se suscitó la misma cuestión (recursos 3271/15, 5470/15 y 3950/15). En ese sentido, sostiene que, atendiendo a la reforma operada en 2012 y al contenido de la Directiva 2001/23/CE, no hay previsión legal interna que sea contraria a lo dispuesto en el art. 5.1 de aquella norma europea, máxime cuando el art. 148 de la LC otorgar amplias facultades al juez del concurso. Es por lo que niega que se este ante el supuesto del art. 44 del ET sino ante una sucesión de activos judicialmente autorizada con liberación del adjudicatario de las deudas salariales, sin perjuicio de las que afecten a los afectados por la adjudicación.

TERCERO.- Examen de la contradicción

1.- Doctrina general en materia de contradicción.

El art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina y en atención a su objeto, precisa de la existencia de sentencias contradictorias entre sí, lo que se traduce en que contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.

2.- Sentencias de contraste

La sentencia de contraste, dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña, el 16 de octubre de 2014, en el recurso 4556/2014, aclarada por auto de 5 de noviembre de 2014, resuelve una demanda de despido.

La sentencia invocada recoge los siguientes hechos probados: el trabajador demandante prestaba servicios para CUBIGEL COMPRESSORS, SA hasta que ésta le notificó el despido con efectos de 12 de marzo de 2012. El trabajador presentó demanda por despido que fue declarado judicialmente improcedente, procediendo la empresa a la readmisión del trabajador. El 4 de marzo de 2013, la empresa volvió a despedir al trabajador por causas objetivas de naturaleza económica, siendo impugnado judicialmente. El Juzgado de lo Social estima la demanda y declara improcedente el despido, absolviendo a la codemandada HUAYI COMPRESORS BARCELONA SLU, por falta de legitimación pasiva.

Dicha sentencia de instancia fue objeto de recurso de suplicación por el demandante que impugna la falta de legitimación pasiva apreciada en la sentencia de instancia, al entender que al haberse producido una adjudicación de la totalidad de la unidad productiva de la empresa con cursada a HUAYI, se está ante el art. 44 del ET y 149.2 de la Ley Concursal.

La Sala de suplicación estimó parcialmente el recurso porque, siguiendo la doctrina que venía manteniendo, consideró que la adquirente, conforme el auto de adjudicación y la regulación concursal, debe responder solidariamente si bien no ha de subrogarse en la parte de la cuantía de la indemnización por despido pendiente de pago anterior a la enajenación que sea asumida por FOGASA, tal y como fija el auto mercantil pero subrogándose en el resto al no venir excepcionado en el auto ni por el art. 149.2 de la LC. Además, la cesionaria debe responder del despido, a tenor del art. 44 del ET.

3.- Sentencias con pronunciamientos contradictorios.

En el presente supuesto, entre las sentencias comparadas existe la contradicción que exige el art. 219.1 de la LRJS.

En efecto, y como ya se apreciara en otros recursos en los que se planteaba la misma cuestión por otros trabajadores de la misma empresa concursada y respecto de la misma adquirente, entre la sentencia recurrida y la de contraste concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS.

En efecto existe identidad entre ambos supuestos: "a) En relación con los hechos que constan probados, resulta evidente que nos encontramos ante la misma situación, con la misma empresa concursada, con la misma empresa adjudicataria y ante un despido de unos trabajadores no incluidos entre los que fueron asumidos por la adjudicataria. b) En relación con las pretensiones, en ambas

sentencias se reclama que se declare la sucesión de empresa y la condena solidaria de la adjudicataria de la unidad productiva a abonar la indemnización por el despido improcedente -en la recurrida se reclama únicamente la parte de indemnización no asumida por el FOGASA- y en ambos supuestos la cuestión debatida es si deben responder las empresas adjudicatarias de la unidad productiva de las consecuencias del despido. c) En relación a los fundamentos, en ambos supuestos, se examinan los artículos 148 LC y 44 ET, siendo el problema a dilucidar el mismo: esto es, si en un supuesto en el que, en fase de liquidación de una empresa concursada, conforme a un plan de liquidación, se hace cargo de los bienes y derechos del concurso una adjudicataria, se está o no ante un supuesto de sucesión de empresas previsto en el artículo 44 ET.

Los fallos son contradictorios ya que en la sentencia recurrida no se extiende la responsabilidad a las empresas adjudicatarias de la unidad productiva, pues la sentencia recurrida entiende que no estamos en un supuesto de sucesión empresarial regido por el artículo 44 ET, mientras que en la sentencia de contraste se extiende la responsabilidad del despido a la empresa adjudicataria de la unidad productiva, al considerar la referencial que se está ante un supuesto de sucesión de empresa del precitado artículo 44 ET.

Es irrelevante, a efectos de la contradicción, que en la sentencia recurrida el despido se produjera meses antes de adjudicarse la unidad productiva en el seno del concurso y en la de contraste el despido se efectuara unos días antes de dicha adjudicación -el 4 de marzo de 2012 y con efectos de ese día- siendo el auto de adjudicación de fecha 11 de marzo de 2012 ya que, de apreciarse sucesión de empresa, la cedente y la cesionaria responden solidariamente durante tres años, a contar desde la fecha de la sucesión, de las obligaciones nacidas con anterioridad a la transmisión.

También es irrelevante que en la sentencia recurrida se trate de una reclamación de cantidad, derivada del despido, y en la de contraste de un despido ya que el núcleo de la contradicción reside en si existe o no sucesión de empresa cuando una tercera empresa se adjudica una unidad productiva autónoma en el seno de un concurso y en el auto de adjudicación se hace constar que no hay obligación laboral respecto de los trabajadores de los que no se ha hecho cargo la adquirente de la unidad productiva.

Carece de trascendencia, a los efectos de la contradicción, que el despido de la sentencia recurrida dimanase del auto del Juez del concurso extinguiendo 162 contratos, en tanto en la sentencia de contraste el despido se efectúa por la empresa ya que, como se ha indicado con anterioridad, el núcleo de la contradicción reside en si existe o no sucesión de empresa".

CUARTO.- Motivo de infracción de norma.

1.- El único motivo del recurso, como ya se señaló anteriormente, invoca como preceptos legales infringidos el artículo 149.2 de la Ley Concursal, 44 del ET y artículos 3 a 5 de la Directiva 2001/23/CE.

Según la recurrente debe establecer la existencia de sucesión de empresas respecto de la adjudicataria de la unidad productiva de la concursada a tenor de lo que se recoge en la normativa que invoca y por entender que se está bajo el ámbito de los preceptos de la normativa comunitaria.

2.- El motivo debe ser estimado y con ello el recurso, siguiendo el criterio que ha adoptado esta Sala en asuntos similares cuyos razonamientos debemos reproducir al ser similares los hechos y las razones esgrimidas por la parte recurrente y recurridas.

En efecto, en las SSTs de 26 de abril de 2018, recurso 2004/2016, 27 de noviembre de 2018, recursos 1685/2017, 1902/2017 y 1958/2017, se dijo que la adjudicación de una unidad productiva en el procedimiento concursal conllevaba la aplicación del art. 44 del ET, en tanto que es norma imperativa aplicable en cualquier supuesto de transmisión de empresa que conlleva cambio de titularidad, sin que la existencia de un concurso de acreedores lo haga inaplicable, de forma que el

adjudicatario pasa a ocupar la posición del empleador concursado y respecto de sus trabajadores.

Igualmente se ha dicho que ello es acorde con el art. 148.4 de la Ley Concursal, en el que no se excluye la sucesión de empresa en los casos de adjudicación de una unidad productiva de la concursada, sino que, precisamente, dicho precepto remite al art. 64 cuando "las operaciones previstas en el plan de liquidación implicasen modificaciones sustanciales, traslados, suspensiones o extinciones colectivas de los contratos. Si la adquisición de la unidad productiva no supusiera tal sucesión, dicha remisión sería superflua porque no conllevaría la asunción de los trabajadores de la empleadora y el plan de liquidación se limitaría a contemplar las condiciones de la realización de los bienes y derechos del concurso, sin necesidad de previsión alguna respecto de la situación de los trabajadores. La exclusión de la sucesión permitiría la adopción de alguna de aquellas medidas sin estar ligadas a la aprobación del plan de liquidación de los bienes de la masa activa ya que la adquirente sería completamente ajena a las obligaciones respecto de los trabajadores de la concursada".

En definitiva, "el interés del concurso no puede erigirse en la norma suprema que rija la adjudicación de los bienes". Y hemos añadido que la Directiva 2001/23 no impide a los Estados Miembros adoptar disposiciones que resulten más favorables para los trabajadores, lo que, en definitiva, resulta de lo hasta ahora expuesto en relación con el art. 148 LC".

3.- Del mismo modo y en respuesta a las alegaciones vertidas por la parte recurrida al impugnar el recurso, en lo que se refiere a la falta de responsabilidad de la codemandada HUAYI COMPRESSORS Co Ltd no procede atender a dicho extremo porque, como ya se dijera en la sentencia dictada en el recurso 1685/2017, los hechos probados refieren que hubo adjudicación a dicha mercantil y que en el auto de adjudicación definitiva se mencionada a la misma como sociedad que participa con el 100% en la codemandada HUAYI COMPRESSORS BARCELONA SL. Es más, como refiere nuestra sentencia antes mencionada: "en la sentencia de esta Sala de 26 de abril de 2018, recurso 2004/2016, en los antecedentes de hecho consta: "Por auto de 29 de julio de 2014 se despachó ejecución de la mencionada sentencia requiriendo a la concursada y a las mercantiles HUAYI COMPRESSOR Co. Ltd y HUAYI COMPRESSOR BARCELONA S.L. para que repusieran al trabajador de referencia en su puesto de trabajo. Por escrito de 10 de septiembre de 2014 la representación en autos de la mercantil HUAYI COMPRESSOR BARCELONA S.L. recurrió en reposición el auto despachando ejecución conforme a los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron solicitando que no se extendieran los efectos del auto de readmisión contra la citada mercantil. La mercantil HUAYI COMPRESSOR Co. LTD también recurrió en reposición por escrito de 10 de septiembre. Por lo tanto, la responsabilidad solidaria de la adquirente de la unidad productiva autónoma alcanza a HUAYI COMPRESSOR CO LTD y a HUAYI BARCELONA".

También, debe rechazarse la alegación de prescripción que la parte recurrida invoca en su escrito de impugnación. Al igual que sucedió en los recursos de unificación de doctrina que hemos referido anteriormente, en el presente también aquella excepción fue resuelta en la instancia en sentido desestimatorio para la parte demandada, ahora recurrida. En este caso, además, la parte recurrida articuló en su escrito de impugnación del recurso de suplicación un motivo en el que insistía en la existencia de prescripción, lo que permite, una vez estimado el motivo de la parte recurrente y tener que resolver el debate planteado en suplicación entrar a dar respuesta a lo suscitado por la parte recurrida en aquello que le fue negado en la instancia.

En ese sentido, debemos volver a reiterar lo que esta Sala ya señaló en la sentencia que venimos citando, en orden a que no procedería apreciar la prescripción alegada porque, en virtud del art. 44.3 del ET, "habiéndose producido la adjudicación de la unidad productiva autónoma el 11 de marzo de 2013, por auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona, aclarado por auto de 20 de marzo de 2013, la acción no está prescrita ya que la papeleta de conciliación frente a CUBIGEL, HUAYI BARCELONA y HUAYI COMPRESSOR CO LTD, en reclamación de declaración de sucesión de empresa y

cantidad, se interpuso el 19 de noviembre de 2014 (autos 858/2014) y el 13 de marzo de 2015 (autos 200/2015) respectivamente y las correspondientes demandas en fechas 10 de diciembre de 2014 y 19 de marzo de 2015, por lo que no había transcurrido el plazo de tres años fijado en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores". La aplicación de aquel criterio al caso que nos ocupa llevaría a igual resultado en tanto que la fecha de presentación de la papeleta de conciliación como de la demanda tuvieron lugar el mismo día que en aquel caso, esto es el 19 de noviembre de 2014 y 10 de diciembre de 2014.

QUINTO.- Conforme a lo anteriormente razonado, oído el Ministerio Fiscal, la sentencia recurrida se aparta de la doctrina que resulta ajustada a Derecho y, por ello, procede la estimación del recurso de los demandantes y que casemos y anulemos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate suscitado en el recurso de suplicación, procede revocar en parte la sentencia de instancia y, estimando íntegramente la demanda de los actores, condenar solidariamente a todas las demandadas al pago de las sumas pendientes de ser abonadas en concepto de indemnización.

En virtud de lo establecido en el art. 235.1 LRJS, no procede la condena en costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

:

1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Rufino Cruz Álvarez, en nombre y representación de D. Aureliano y otros, contra la sentencia dictada el 18 de abril de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en recurso de suplicación nº 432/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Sabadell, en autos núm. 861/2014, seguidos a instancias de los demandantes ahora recurrentes contra las empresas Huayi Compressors Co. Ltd., Huayi Compressors Barcelona SLU y Cubigel Compressors SAU.

2.- Casamos y anulamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate suscitado en suplicación, estimamos el de dicha clase interpuesto por los demandantes y revocamos en parte la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Sabadell en el sentido de extender la condena, solidariamente, a Huayi Compressors Co.Ltd. y Huayi Compressors Barcelona, SLU.

3.- Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.